

Director Substituto luego que llegue a la villa
a de proveer el auto de tener siguiente

En la villa de Casoria en
días de mes de

W. D. D. de

Juan Francisco de Legado Caballero del Real Consejo de Indias
Substituto, y Juez Comisi. por W. D. D. de
D. M. O. de esta Prov. de Granada para la
averiguacion y castigo de la Abba official
y otras religio. del Convento de San de
la Dinitencia de esta villa por las causas
contenidas en su Comisi. = Dixo y por quanto
avenido a esta dha causa para cumplir con
lo que por su Comisi. se manda se mande
de recevir informacion y la recibis por el tenor
de la cabeza de proceso, y fizo por su persona
las diligencias siguientes

Aqui se recibe la informacion y los testigos
se pone la cabeza de el dho en la forma
siguiente

En la Villa de Carmona entanto dias
de Agosto de 1784 el Doctor Subilado y Frando
delgado Juez Comisi onesta causa para la averigua
cion della dicho parecer ante el D. D. Fr. Julian
de qual se recibio y jurando y el suyo dho
dico in verbo o sacerdotis que sea llamado ene
punto y so cargo de prometio de decir verdad y que
quintado por la dha labora de professo
Dixo que lo que della sabe y pasa es

agui se dho

Todo lo qual es la verdad so cargo del jurando que
tiene hecho y que es de edad etc. y lo firmo

Diego Ferrigo y leuitor se ade decir entanto dias
ante el D. D. Qda dha parecer Julian de Sta. E.
vndo sido llamado para decir onesta causa y del
su dho se recibio jurando. y el suyo dho
de su voluntad a dho y mas con forma de
decreto dho

Seo que. etc. fecha la informacion y
ampia de queda y lo mas justada a cada

de proceso nro Rector a de proveer el auto siguiente

N.º 2 En la villa de Cañon de Antonio Anaya
 Su Señoría fue comisi en esta causa de union de
 Voto es el auto dixo q atento por la informacion
 con la qual resultan las excomuniones de las
 personas de la Abadía y de algunas personas que
 que mas bien se administre justicia se acuerda
 mandar, y mando que a las dhas personas estén
 en las celdas que las tengan informada de la causa
 y la guarden sin quebrantar la pena de excomunion
 mayor de diez años por lo facto en la causa y de
 privacion de voz, activa y pasiva de mas q se
 proceda contra las dhas personas con mayores
 penas = y por agora las susdicha y suspen
 dido que no estén en dhas dhas mientras otra cosa
 no se mandare y por agora y en el interin de via
 de nombrar, y nombro por Presidenta de dhas
 cosas a la M.ª de A.ª y por Promissora a la
 A.ª de G.ª y manda que se cumpla lo dho y
 no se vean con dhas personas y a times
 no mando a todas las religiosas de dhas
 cosas que obedezcan en lo tocante a dhas
 cosas y tengan por tales Presidenta y Oficiales
 y no les impidan en el uso y exercicio dello

Y en el mismo mando todas las religiones de
cuanto tenga por orden de la Real Audiencia de
Gomez y se le den las, y exacer todo lo perteneciente
ante el dicho Sr. D. Juan de los Rios y otras cosas
como en virtud de la Santa Obediencia y de la
mayor parte de la dia de la notificacion y de
de excomunion mayor y la inamovible y de la
1510 facto in Curia y de la excomunion de los
y de la de mas que se procedera a mayores y may
xave penas sacados lo qual este auto tenga
fuerza de mandado a si lo proveyo mando y

Firmo

El Sr. D. Fructos va a notificar este auto si
puede notificar contra la notificacion y como
condicion y no lo obedecian y se respondan otras
vacias y no las ponga, y pasado el termino
de la dia se provea otro auto como se sigue

En tanto dias como se dize que por quanto en
dize como se dize proveyo un auto en que mando
lo y esto el qual se notifico en esta forma y en
y dize con esto y esto, y aung se pasado el termino
no lo an cumplido y aung se dize de lo
por incumplido y con las penas que se devia
benignidad de mandar y mando se se notifica
aloy

y amonesta a las demas monjas, y religiozas
 de dicho conuvento por si mismo, y por
 medio de sus confesores de qualquier
 lugar, y a los demas fijos de dicho
 conuento de las horas
 canonicas, y otras
 de otros habidos
 de otros mandados
 que en el conuvento
 mereciere de
 beneficio de abso-
 lucion
 y obediencia
 a de
 la Santa Madre
 Iglesia, y de nuestros
 superiores. Dada
 en dicho conuvento
 de S. Fran. de
 carmelitas en el dia
 del mes de Agosto
 de noventa e
 de mil seyscientos
 y cinquenta e
 seis años
 Juan de
 Pineda
 confes.

y amonesta a las demas monjas, y religiozas
 de dicho conuvento por si mismo, y por
 medio de sus confesores de qualquier
 lugar, y a los demas fijos de dicho
 conuento de las horas
 canonicas, y otras
 de otros habidos
 de otros mandados
 que en el conuvento
 mereciere de
 beneficio de abso-
 lucion
 y obediencia
 a de
 la Santa Madre
 Iglesia, y de nuestros
 superiores. Dada
 en dicho conuvento
 de S. Fran. de
 carmelitas en el dia
 del mes de Agosto
 de noventa e
 de mil seyscientos
 y cinquenta e
 seis años
 Juan de
 Pineda
 confes.

y amonesta a las demas monjas, y religiozas
 de dicho conuvento por si mismo, y por
 medio de sus confesores de qualquier
 lugar, y a los demas fijos de dicho
 conuento de las horas
 canonicas, y otras
 de otros habidos
 de otros mandados
 que en el conuento
 mereciere de
 beneficio de abso-
 lucion
 y obediencia
 a de
 la Santa Madre
 Iglesia, y de nuestros
 superiores. Dada
 en dicho conuvento
 de S. Fran. de
 carmelitas en el dia
 del mes de Agosto
 de noventa e
 de mil seyscientos
 y cinquenta e
 seis años
 Juan de
 Pineda
 confes.

y amonesta a las demas monjas, y religiozas
 de dicho conuvento por si mismo, y por
 medio de sus confesores de qualquier
 lugar, y a los demas fijos de dicho
 conuento de las horas
 canonicas, y otras
 de otros habidos
 de otros mandados
 que en el conuento
 mereciere de
 beneficio de abso-
 lucion
 y obediencia
 a de
 la Santa Madre
 Iglesia, y de nuestros
 superiores. Dada
 en dicho conuvento
 de S. Fran. de
 carmelitas en el dia
 del mes de Agosto
 de noventa e
 de mil seyscientos
 y cinquenta e
 seis años
 Juan de
 Pineda
 confes.

y amonesta a las demas monjas, y religiozas
 de dicho conuvento por si mismo, y por
 medio de sus confesores de qualquier
 lugar, y a los demas fijos de dicho
 conuento de las horas
 canonicas, y otras
 de otros habidos
 de otros mandados
 que en el conuento
 mereciere de
 beneficio de abso-
 lucion
 y obediencia
 a de
 la Santa Madre
 Iglesia, y de nuestros
 superiores. Dada
 en dicho conuento
 de S. Fran. de
 carmelitas en el dia
 del mes de Agosto
 de noventa e
 de mil seyscientos
 y cinquenta e
 seis años
 Juan de
 Pineda
 confes.

4.

Se ade poner todo lo que ellas dixieron sin quitar ni añadir
nada. —

Preguntada si es verdad que esta confesante como
hacia su subdita y sujeta a los Reys de esta Reyna Sagrada de
España en esta Provincia de Granada y Reino de Granada de la
Religion siempre se ha sido su subdita y sujeta obedeciendo
sus ordines y mandados como de sus prelados y
Superiores y tenido por confesor el que la religion se
nombraba y como tal esta nombrado por confesor de
esta Convento en el Capitulo pasado o de por
D. D. Gomez que para este efecto se hizo en el
Convento de S. Juan desta Villa de donde venia a ser
de Convento donde ante esta confesante como
a las mas religiosas de el administraba los
Sacramentos. Dixo = Si es verdad que el dia que
contaron tantos debates aqui proseguieron
diferentes preguntas diciendo lo domas de la
causa del proceso = Y se advierte que en una
pregunta se niegue en el todo no por eso se adede
por de proseguir en lo acordado de las domas preguntas
Y se ade cesar de la Confesion diciendo todo quanto
tiene dicho es la verdad lo cargo de el juramento
que tiene hecho y lo firmo y su D. D. mando
que en este estado se quede la Confesion para que se
guize en ella todo que conuenza y lo firmaron
tomadas todas las Confesiones a las que resultaron de ella

Se ade provey auto en este diga aminda visto y lo auto y
las confesiones hechas por el Sr. D. Juan de Soto dixo que de
de la culpa y contra las personas de Soto dixo que de
resulta y mando dar traslado dello y con lo que de
giera uno de cada una de las causas con termino
de tres dias y con todos cargos de publicacion con
cusion y citacion para tanto al lo proveyo
mando y firmo

Este auto se notifica a cada una de las partes y si alguna
de las partes ande dar poder a un religioso a quien se
frecuentemente admitte todas las peticiones y presentaciones
y todas las defensas y examinar todos los testigos
que presentaren y conceder el mayor termino como
pareciere antes de recibiendo en el tanto a la peticion
pongate con lo auto admitte el interrogatorio
quanto se contiene y por su tenor se examinen los
testigos y concederle en esta causa tanto dias de
termino con los mismos cargos de publicacion con
y citacion para tanto.

El termino de prueba no corre sino desde el dia
que se notifica y el mismo dia de la notificacion
no se computa en el termino
En este termino se ande rectificar los testigos a
sumaria dicion de se en esta forma
en tanto dias de la notificacion en el presente
se parezca antes a Sr. Juan de Soto

del qual se recivio juramento *de* y lo largo del promebis
 decir verdad y siendo preguntado por la cabeza del
 proceso contenida en la comedia *de* *de* *de* *de*
 dixo que en esta causa este testigo tiene dho su dicho
 que pide ami el presente notario *de* *de* *de* *de*
 el presente notario *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 el dho dho dixo atantos dias *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 se deido de verbo ad verbum *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 que todo lo en el contenido este testigo *de* *de* *de* *de*
 segun y como esta recivido y en ello testifirma y
 certifica y en caso necesi *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 de nuevo y es *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 que tiene fecho y que es de ciudad *de* *de* *de* *de* *de* *de*

Esta probanza se recieve en priedo a *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 Dize probanza tambien se pone a *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 cabeza de dho del testigo *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 dias *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 ga ga *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 del qual *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 recivio juramento *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*

Hechas las probanzas y pasado el termino
 se ade pasuer auto *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 termino *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 pongan en *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 a *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 para *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 digan *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 lo que *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*

Conuenca y si lo vieren y pidiere mas terminos
y concedera como no passen de dos otros dias
Hecho esto se prouea el auto siguiente

Dixo que por quanto esta causa esta en estado
de sentençia se denia admittir y admittio a vno
de los señores de la causa que en vista della pida su
ticia se cita y se le pague saber a las dhas
partes y a la Real Audiencia para que si conuiniere
a su justicia parezca ante su Real Audiencia
y pidan lo que les conuenca y de uaso de
la execucion necesaria.
Para en caso q no se debgen notificar

en caso q negando notificar el auto q esta num. 2
que es el auto de nombrar Abba y oficiales de
a diez de otros diez y siete dias para
lo de poner por se a los de tanto distan
da vez con q estando esto por los tres o mas
diferentes se de proueer el auto siguiente

Dixo q por quanto a tanto dia de la dha
su Real Audiencia proveyo en auto en q mando esto y
y auiendo se ido a notificar a las dhas partes
mente no se lo desan notificar a las dhas partes
de se deste medio y deste para que a medio de
las y mando q el presente Not.º vuelua a

La dha notificacion, y caso q no se degon notificar
 notifique e entregue o eche por la boca de la iglesia
 por si o por interpuesta persona como sea vista suya
 y tanto de dho auto y desta y caso q tampoco se
 queda con seguir se pija a las puertas de dho condo
 o se notifique al casero, o casera del, o al vecino
 mas cercano para q lo hagan saber a las suso
 dhas, y para ello se entregue un tray lado de dho
 y con qualquiera de las dhas diligencias de
 casana y decano por bastante la dha notifica
 cion como si en persona se diese a las suso
 dhas, y en esta conformidad sin otra citazion
 ni diligencia alguna procedera a lo q mas tu
 biere lugar e derecho, y con esto mandaba y
 mando, que entodo lo dhas autos q en la causa
 se promovieren, y q se necesitare de notificar conpan
 do de semejante diligencia para su notificacion
 y de no poderse hacer mandaba y mando se guarde
 en la mesma forma y que parados se tengan
 notificaciones dichas in persona a si lo puxere
 se mando y firmo —

En esta conformidad el Securo adedov fee como fue
 notificado q no pudo ser, y q se echo tal papel
 por tal se viendo lo suso dho, y aunque esta dili
 gencia no se la ga bien q se baste el papel sin
 sin en vazgo se ade notificar al casero o a la casera
 o al vecino mas cercano y en entregand y un tray lado

de primer auto y deste y dan fee de todo.

Con esto se adere procediendo a los demas autos de
venigna y de comunion y siempre dando fee el
noto primero de no aver los podido notificar en persona
ade passa estas diligencias para la notificacion
y siempre estando en la quenta de la iglesia de
Comunto y tanto de lo que se fuere notificando si pudiere
ser y no pudiendo ser don se de como se fue apor
y que no pudo ser

Hecho todo esto y declarada de anatoma quando sea
estado como para tomar los confesiones se adere
auto siguiente.

Dixo y por quanto la D. D. procede contra D. Fulano
y D. Fulana Monjette contra culpa y contra las
obras resultas de insubordinacion a D. Fulado y de
mas contenido en la cabeza de procceso, y ante
se agrouado por los difuntos autos a suplicacion
no lo an consentido, y asi como se demedio violento
de clrigos y otras personas seculares para que
no queda entrar en la iglesia de D. D. cono ni en
de de D. D. por ningun auto judicial ni poder
hablar a las sus obras, y por que la causa esta en
de tomar las confesiones para proseguir a dar
el caso y por lo dedomas y conforme adere
deca de que se dalle ingedido con las razones
y por que no cesse la buena administracion de justicia
via de mandar y mandos y las sus obras dentro

de hoy entodo el dia esten manifestadas en la rra de la
 Iglesia de dicho Condo para q a cada una de por
 si se les tomen sus Confesiones con aserccim
 de que no hazen lo abran por confesadas en su
 de cito y en su reueldia se proceda en la causa
 a lo q hubiere lugar induecho para lo qual con
 caso neceso esto sea de primer edicto a lo
 proveyo mando y firmo =

Passado el termino se ade proveyo auto en q
 se diga relacion de lo antecedente, y de la
 notificacion y q por quanto sin en vaxgo proceden
 en el impedia q se hagan la diligencias con q
 su to has de q se vo por accusada la re
 ue l dia de via demandar y mando q por segundo ter
 mino ay entodo el dia esto lo mismo con q a cada
 el auto antecedente y concluyendo dicienda q en caso
 neceso esto sea por segunda edicto

Hechas las mismas diligencias con este auto y pa
 sado el termino se ade proveyo tercero diciendo q por
 tercero ultimo y psumptorio termino sin may excitar
 ni llamar se declare por confesadas y concluir diciendo
 que esto sea por tercer edicto

Hecho esto y pasado el termino se proveya
 auto en q se diga haciendo relacion de los tres autos an
 tercedentes y de sus notificaciones = se declare y de
 clare por confesadas en su reuel dia

Y que en aquella mejor via q de derecho aya recibida y se
civio esta causa a prueba con termino de tres dias
y contados cargos de publicacion conclusion y citacion
para tanto

Porante las mesmas diligencias en la notificacion
y despues de hechas se notificaron los testigos de
la Sumaria y pasado el termino se proveyo auto
como se sigue

Dixo q por quanto esta causa se recibio a
prueba y por q de las suso dhas no se ha
hecho de forma alguna por q en ningun tiempo queda
nada q dan indefinido concedia y concedio en esta
causa los dias mas en termino de prueba y con
mismo cargo para q dentro del dho termino
susodhas pagaran las defensas q les conuenan
en qda esta presto a admitirselas a si lo pusiere
mando y firmo

Notificado esto y pasado el termino se proveyo una
en que haciendo relacion de lo de antecedentes se diga
que para mayor comunim de la susodhas se le
de los dias mas de termino de prueba para q si tuviere
en q hacer algunas defensas q hacer las pagaras
esta presto de admitirselas

Hecha esta notificacion y pasado el termino se
proveyo el auto de q se pongan las probanzas en el
pleito y de traslado a la susodhas para q si dentro de
que a su Justicia conuenia = notificado esto y pas

El termino se ade prooveo el auto de remission onra R.
I. que se cite y se les ade notificar
Auto de remission.

Expedio vengo de S. Juan de caroda entambos dias del mes
de Agosto de 1656. En esta informacion, y diligencias por
su Paternidad R. el Padre Jui. Esta Juez conissardo,
y por ella repulban culpadas. N. dize qd mandaron y
mando, se le noti fize, y qd dentro de tantos dias porerian
personalmente, o por su Procurador ante N. M. R. P. P.
de qui en emanó la dicha su comission, a estar a derecho en
la dicha causa, y lo cumplir segun de exco manden mayor
(para los segun, y el cura, o sustitute de este lugar) confor-
mable de la ley de justicia, y no del cumplimiento, pasado el
dicho termino, las de clave por publicas ex comulgadas,
y exite de los ofiios divinos hasta qd se le mande por N. M.
R. P. P. de la casa; y con esto remito a su Paternidad
m. R. de esta informacion, y demas autos originalmente,
para qd su Paternidad m. R. de la casa, y provea justicia,
y así lo proveyo, mando, y firmo esta.

Requisitoria para qualquier cosa.

Nos. N. Esta es vna el señor Provisor, o oficial,
y vicario general de tal parte, y alus demas justicias, y jueces
Eclesiasticos, ante quien esta nuestra carta fuere presentada,
y de ella pedido cumplimiento de justicia, a cada uno de
vuestras mercedes en su distrito, e jurisdiccion in solidum,
a quien Dios n. se guarde, y conserve en su santo servicio.
Hacemos saber esta (revelacion de lo que sobre qd se da la
requisitoria) En por Nos visto, mandamos dar, y di mos
la presente para cada uno de vuestras mercedes in solidum,
(como dicho es) por el tenor de la qual de parte de nuestra
santa madre Iglesia, y de justicia, a quien somos obligados
exhortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y supli-
camos, qd pareciendo lugar de lo dicho. N. y presentada
esta nuestra carta, sin le poder, ni otro recaudo alguno
la manden cumplir, y en cumplimiento esta (para lo qd va
la requisitoria) y los autos, qd en rason dello se hizieron
originalmente, signados, y firmados, cerrados, y sellados en
publica forma, y manera qd haga fee, se lo mandaran vuestras
mercedes dar, y entregar a la parte, pagando lo derecho que se
la traiga, y presente ante Nos, y visto, proveamos justicia, qd en

libros enquisitoria
Eclesiastica fol. 105.
col. 2.

libro fol. 105.
col. 2.

qd en lo qd se mandan hacer
la comision, y otras, e en otras partes
de la, y quando se anot sus cartas, puestas
mediante. Dize en esta.

Aquel quera auto de nra señoria de 1570

Auto de nra señoria de 1570 no es su vez ni aun su vez
nario y que su dho auto procede contra algunas religio
de tal como es de la filiacion de nra señoria de
en virt. de comiss. de nra señoria de 1570 por el dho auto
no se ha cometido y a nra jurisdiccion estan sujetos
y otros y escriptas de la jurisdiccion ordinaria por muchas
bulas y privilegios app. cont. las quales no son podido or
ni de su motiuo memo. Con autoridad app. intragante
jurisdiccion de los señores jueces ordinarios y demas de nra
esto tan notorio quando algunos fundam. tubiere a nra
sion de nra señoria de 1570 amia de dirigia sus letras para el dho
de quien dimana su comiss. que la dho dho auto
sue requerido que se toca mas conociendo y executan las
nes de su superior y con esto notorio conociendo algunos et
dho auto asi se requiere no se entrometa en el ni le impida directe ni
directe el uso de su comiss. y con lo tocante a la administracion
justicia y de lo contrario se p^{tes} de dho auto y intereses de
ello se sigua y disension y disturbio y inluxia en
las penas y condunas de los sacros canones y bulas app. contra
ellos que se ataban a la jurisdiccion eclesiastica y se entrometen
conociendo de la causa que notienen y todo lo demas de nra señoria de 1570
de la religion protestante de comencia y de todo y de nra señoria de 1570 llamado
que se le notifica y desta su requesta se pidio por testimonio